



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **274**-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **05 ABR 2023**

VISTOS: Oficio N° 1201-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 03 de marzo del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **MARIANO PIZARRO RIVERA** contra el Oficio N° 6737-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 14 de octubre del 2022; y el Informe N° 0572-2023/GRP-460000 de fecha 13 de marzo del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 25111-2022 de fecha 16 de septiembre del 2022, MARIANO PIZARRO RIVERA, en adelante el administrado, solicitó ante la Dirección Regional de Educación Piura, reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (THP) retroactivamente desde el 01 de agosto de 1991, más el pago de devengados e intereses legales, conforme a lo dispuesto en el D.S. N° 154-91-EF.

Que, mediante Oficio N° 6737-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 14 de octubre del 2022, la Dirección Regional de Educación da respuesta al administrado, declarando **INFUNDADO** lo solicitado respecto a la actualización de la bonificación y reintegro de la Transitoria por Homologación, siendo notificada el 27 de octubre del 2022.

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 30286-2022, de fecha 02 de noviembre del 2022, el administrado interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 6737-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 14 de octubre del 2022.

Que, mediante Oficio N° 1201-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 03 de marzo del 2023, se remite el Recurso de Apelación del administrado contra el Oficio N° 6737-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 14 de octubre del 2022, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y ésta a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito. En el presente Expediente administrativo el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el **día 27 de octubre del 2022**, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 29; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, esto con fecha **02 de noviembre del 2022**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 274-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 05 ABR 2023

Que, la controversia a dilucidar consiste en determinar si le corresponde al administrado el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (THP) retroactivamente desde el 01 de agosto de 1991, más el pago de devengados e intereses legales, conforme a lo dispuesto en el D.S. N° 154-91-EF.

Que, ahora bien, corresponde analizar los alcances de las normas legales aplicables, a fin de resolver el punto controvertido. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM en su artículo 7: *“La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación”*.

Que, así, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 154-91-EF establece las disposiciones generales, cronogramas de pago y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del pliego Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991; y el artículo 3 establece; *“A partir del mes de agosto otórguese un incremento de remuneraciones al personal al que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo”*.

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el artículo 3 de dicho Decreto Supremo se efectúa conforme al monto comprendido en los anexos C y D del referido decreto, puesto que literalmente señala que: *“(…) El monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D”*, lo cual significa que el monto máximo a percibir por costo de vida es el consignado en las respectivas escalas y niveles.

Que, el anexo D precisa el monto a otorgar por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego Ministerio de Educación, y de las direcciones departamentales de educación y unidades de servicios educativos a cargo de los gobiernos regionales a partir del 01 de agosto de 1991:

Categoría o Nivel	Monto por Costo de Vida (S/.)
MAGISTERIO CON TÍTULO	
V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 274-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 05 ABR 2023

24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85
24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50

Que, de la revisión del Informe Escalonario que obra a folios 17 del expediente administrativo, se advierte que pertenece a la **Primera Escala Magisterial, con una jornada laboral de 26 horas**, como se puede corroborar con la Resolución Directoral Regional N° 05081 de fecha 07 de mayo del 2015, que obra a folios 05-06. Además de ello, si se tiene en cuenta lo establecido en el Anexo D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, el monto que le correspondía percibir al administrado mientras estuvo en el régimen de la Ley del Profesorado se encuentra comprendido *entre S/ 24.50 y S/ 25.95 soles*.

Que, ahora bien, de las boletas de pago del administrado, del año 2012, que obran a folios 04 del expediente administrativo, se verifica que la Dirección Regional de Educación Piura, si ha cumplido con cancelarle el monto de **S/. 27.40** soles por concepto de +TPH (denominado Transitoria por Homologación), monto que al ser superior al monto que le correspondía, se entiende que pertenecía a un nivel magisterial superior en el ámbito de la Ley del Profesorado.

Que, siendo así, se corrobora que dicho acto administrativo ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico; en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **274** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **05 ABR 2023**

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MARIANO PIZARRO RIVERA** contra el Oficio N° 6737-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 14 de octubre del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **MARIANO PIZARRO RIVERA** en su domicilio procesal ubicado en AA.HH. Almirante Miguel Grau I Etapa Mz. B Lote 9A – Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

